

CHAÍN MOLINA, Silvina María: Profesora Titular de Derecho Privado II (Obligaciones), Universidad Católica de Santiago del Estero. Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional de La Plata.

Los intereses moratorios¹, en especie, cubren el “daño moratorio”

La doctrina en general, suele señalar dos efectos primordiales de la mora: a) la obligación de indemnizar los daños y perjuicios denominados moratorios; y b) la responsabilidad debitoria por pérdida o deterioro que pueda provocarse al objeto de la obligación por caso fortuito² (PADILLA, Rene A.: “La mora en las obligaciones”. Astrea. Buenos Aires. 1983).

Ingresando en el efecto moratorio de indemnizar los daños y perjuicios, nos referimos a los perjuicios que se siguen de la mera “demora”, pues los que se pueden seguir del incumplimiento absoluto, significan además el reemplazo de la obligación de cumplir en especie, por una suma de dinero (id quodinterest). Esto ha llevado a los autores a indagar y tomar posición acerca de la posibilidad de que los intereses moratorios que generan las obligaciones de dar sumas de dinero, cubran o no, el mayor daño que pueda ocurrir como consecuencia de la mora³. Se colige entonces de ello, que distinguir eventualmente un “daño mayor” trae aparejado el reconocimiento de que la mora en sí misma debe repararse. De allí, algunos entienden que los intereses moratorios cubren todo daño, en tanto otros piensan que a los intereses puede adicionarse el reclamo del daño mayor probado.

¹Expte. Nº 43608 RAMIREZ ZULMA NEREIDA C/ BRUSCHI HUGO ROBERTO S/ Cobro Sumario de sumas de dinero. Nº de Orden:264.-Libro de Sentencias Nº 50/NIN, a los 10 días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Ver Gabriel B. Chausovsky " Aproximación al sistema de los intereses..." en "Instituciones de Derecho Privado Moderno" Wajtraub, Javier H. - Picasso, Sebastián - Alterini, Juan M. (coordinadores) Abeledo-Perrot año 2001 Lexis Nº 1014/005761.Los tribunales locales han recordado: “En esa tarea, no considero ocioso comenzar recordando que seis son los tipos de intereses de acuerdo con la función que cada uno desempeña: 1) compensatorio -por la indisponibilidad del capital-; 2) moratorio que se deben por la mora en las obligaciones de dar sumas de dinero; 3) punitivos que son los moratorios pactados (v. Llambías, Jorge J. - Raffo Benegas, Patricio J. (Actualizador) Tratado de Derecho Civil Obligaciones 2005 nota 395 in fine Lexis Nº 7007/ 002114); 4) retributivo, en denominación propuesta por De Ruggiero, que son intereses legales equivalentes a los compensatorios respecto de obligaciones que no nacen de prestaciones puras de dinero, como por ejemplo la indisponibilidad del capital propio para satisfacer necesidades ajenas; 5) resarcitorios, que cumple la misma función que los moratorios, pero que es exclusivamente de fuente legal y que corresponden a la reparación de daños para obligaciones no dinerarias y 6) sancionatorio por malicia procesal art. 622 segunda parte CCivil”

²No escapa a nuestra mirada, la situación total que engloba la mora: a) en los contratos con prestaciones recíprocas inhibe el reclamo del moroso a la contraparte, y autoriza a resolver el contrato; b) prohíbe al moroso a invocar los beneficios de la teoría de la imprevisión; c) autoriza a exigir el cumplimiento de la cláusula penal moratoria; d) importa la pérdida de la facultad de arrepentimiento en los sistemas en que la seña es penitenciaría –en nuestro nuevo ordenamiento, la seña es siempre confirmatoria-; e) la interpelación o constitución en mora suspende el curso de la prescripción liberatoria en las condiciones de ley; f) provoca la asunción de las costas del litigio-art 70 CPCCN); g) variadas consecuencias que se siguen de leyes especiales.

En otro orden de ideas, en brillante observación con la que identificamos nuestra inquietud, Padilla deja incoado el tema cuando expone que la mora genera responsabilidad de indemnizar el conculcado patrimonio creditorio como consecuencia de la tardanza en pagar pues “la mora sería de esta suerte la responsabilidad misma como consecuencia del retardo imputable... no obstante la opinión de algunos autores que no se prodigan en fundamentos” –además de otras consecuencias que no se restringen al concepto de indemnización, como por ejemplo, la imposibilidad de configurar la mora creditoris⁴- La antijurisdicidad que “per se” supone la mora. Así entonces, ni la llamada “mora beneficiosa”, ni la “morosidad” como tertiusgenus entre la responsabilidad y la mera demora –ajena a nuestro derecho y para lo cual necesitaríamos una norma específica que la consagre como fuente del deber de resarcir⁵, pues para el jurista que seguimos con entusiasmo entiende que la mora genera la obligación de reparar el “daño en cuanto lesión jurídica del crédito”, y además “engendra un desmedro patrimonial que genera la obligación de reparar o indemnizar” pagando intereses que son “medida del resarcimiento”, que hasta la fecha tienen en miras únicamente las obligaciones de dar sumas de dinero, pues respecto a prestaciones de otro tipo, la reparación que resulta de la mora se rige por las normas del incumplimiento absoluto. A ello sumamos la tradición jurídica que, arrancando de la previsión de los derogados art 508 y 519 del ordenamiento velezano, interpretaba unánimemente que la sanción prevista en el mencionado artículo, consistente en la obligación de reparar los daños e intereses moratorios, se aplicaba a toda clase de obligación, cualquiera fuese su fuente o naturaleza. Por otro lado se ha interpretado que en las obligaciones que no tienen por objeto el dinero, el resarcimiento sólo se ha de prever mediante cláusula penal –arts 790 y ss CCC-. (CCiv, 2°, LL 26-759, extensible al derecho público: CFed., LL, 34-810⁶.

Otra corriente doctrinaria, identifica el resarcimiento moratorio conlleva la obligación de probar un daño concreto –inferimos que el mero estado de mora no es en sí mismo un daño-, sometido a idénticos requisitos que el daño derivado del incumplimiento definitivo- resalta la distinción sobre la base de la responsabilidad contractual o aquiliana, debiendo ser integral en el segundo caso, y diferenciar el ingrediente de la culpa o dolo en el segundo⁷.

Invitamos nosotros a comparar los elementos configurativos de la mora y los del incumplimiento absoluto:

- 1) La mora exige: a) demora o tardanza; b) imputabilidad y c) constitución del estado de mora
- 2) La reparación del daño por incumplimiento absoluto se asienta sobre: a) antijurisdicidad; b) imputabilidad; c) daño y d) relación de causalidad.

⁴PADILLA, op. Cit. Cap. IV, Pág. 61 y ss.

⁵PADILLA, op cit.

⁶WAYAR, Ernesto C.: “Tratado de la mora”. LexisNexis. Bs As. 2007- pág. 651

⁷WAYAR, pág. 651, aun cuando el autor no concluye en ese sentido.

Se evidencia que en la mora, no cabe probar el daño pues en sí misma genera el “estado de lesión del crédito”, como situación dañosa o “daño per se”.

Descartamos así, por pensarlos falaces, los argumentos de quienes se ubican en la otra orilla del pensamiento y entienden que “la situación de mora, por sí sola, es insuficiente para responsabilizar al deudor, siendo menester además, que concurren los restantes requisitos que integran el fenómeno resarcitorio o presupuestos de la responsabilidad⁸. En esta línea, el autor de nota, profundiza la defensa del deudor en mora indicando que la obligación de reparar el daño moratorio es accesoria de la principal –aun cuando tienen diferente causa-, y por tanto se extingue si al momento del recibir el pago del crédito en mora, el acreedor no hace reserva expresa de los daños⁹.

Por lo expuesto, creemos que las prestaciones que no consisten en dar sumas de dinero pueden ser consideradas obligaciones de valor a los fines de determinar el daño moratorio.

Coincidimos con la doctrina mayoritaria que entiende que en las obligaciones de dar sumas de dinero, el interés moratorio abarca la indemnización total por daño moratorio, salvo que excepcionalmente se le reconozca el derecho a reclamar daño mayor cuando el acreedor pueda acreditar “un perjuicio especial y distinto de la mera improductividad del capital” (CSJN, LL 47-747). Contrario sensu, en las obligaciones que no tienen por objeto el dinero, acreditada la mora, se ha de probar el daño a fin de obtener la indemnización correspondiente pero, en caso de no poder precisarlo, se puede traducir la prestación en su equivalente en dinero -al modo de una obligación de valor- para determinar la indemnización del retardo mediante el mecanismo de los intereses moratorios pues la mora per se, configura una lesión al crédito.

Por lo tanto, es dable propiciar la producción de intereses moratorios no sólo de las prestaciones dinerarias. Ello así, dado que cualquier prestación –sea de dar, hacer o no hacer- se traduce en bienes económicamente valiosos y por tanto mensurables en dinero, y porque la mora en el cumplimiento de las mismas significa la indisponibilidad de bienes patrimoniales. Por tanto, la mora es “per se”, e independientemente del daño mayor que admita una indemnización, causa suficiente del resarcimiento si así lo pactan las partes a través de una cláusula penal –arts 790 a 797 CCC- o a pedido de partes lo determinan los magistrados. Se trata de concebir a las prestaciones no dinerarias como obligaciones de valor, en consideración a la antijuridicidad que conlleva la mora. Las obligaciones de valor pueden producir intereses moratorios.

Encontramos satisfacción a nuestra inquietud, en las palabras del eximio jurista, dr René A. Padilla, quien con prístina claridad exponía siguiendo a Mariconde: “Los intereses representan la mensura del daño moratorio”.

⁸ WAYAR, op y pág. cit.

⁹ Ibidem

CONCLUSIONES

Las obligaciones de valor pueden producir intereses moratorios.